#### SENTENCIA CASACIÓN N° 2573-2009 ANCASH

Lima, seis de abril del dos mil diez.-

### LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; con los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Vásquez Cortez, Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena y Mac Rae Thays, oídos los informes orales se emite la siguiente sentencia:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve por don Jorge Romero Ríos, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta, de veintiocho de enero del dos mil nueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el extremo que revocando la apelada declara fundada en parte la demanda de Petición de Herencia interpuesta contra Jorge Romero Ríos y otros.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve obrante a fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por las causales prevista en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referidas: a) la Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por cuanto se habría negado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a Cirila Claudia Méndez Zanabria al impedírsele ejercer su derecho de defensa, pues ella posee el inmueble objeto del presente proceso juntamente con el recurrente a título de propietaria, violándose las normas contenidas en los artículos 93 y 65 segundo

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 2573-2009 ANCASH

párrafo del Código Procesal Civil; **b)** La aplicación indebida del artículo 664 del Código Civil, por cuanto se ha aplicado tal artículo al recurrente como si poseyera el inmueble a título de heredero, cuando consta de sus afirmaciones en todo el proceso, así como de los documentos de fojas trescientos cincuenta y tres al trescientos cincuenta y seis que lo posee a título de propietario, sucediendo lo mismo con el codemandado Jaime Romero Ríos, según los documentos de fojas noventa y ocho – noventa y nueve, documentos que deben concordarse con la pericia de fojas trescientos dieciocho – trescientos veintiséis.

#### 3.- CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales in procedendo e in iudicando corresponde analizar la primera de las referidas causales, por cuanto al declararse fundada carecería de objeto pronunciarse sobre la causal in iudicando. En tal sentido en el presente proceso es objeto de litis determinar si les corresponde o no a las demandantes, en condición de herederas, concurrir conjuntamente con los demandados sobre el predio rustico denominado "Canyasbamba" integrante del fundo Miraflores. Sobre el particular la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash ha resuelto, revocando la apelada, declarar que a las demandantes sí les corresponde concurrir en condición de herederas, junto con los demandados sobre dicho predio. Según la Sala Civil, de la pericia de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiséis, así como de la inspección judicial correspondiente y de los documentos complementarios se advertiría que el predio en litigio, se encuentra en posesión del demandado Jorge Romero Ríos en un 53.98 % y de su hermano Jaime Romero Ríos en un 32.87%. A ello se sumaría que del expediente acompañado N° 141-1998, se acreditaría la condición de herederas de las demandantes, por lo que al

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 2573-2009 ANCASH

concurrir los supuestos del artículo 664 del Código Civil, primer párrafo, que establece que: "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra aquel que lo posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él", correspondería declarar fundada la demanda.

**Segundo:** Que, sin embargo, el recurrente, don Jorge Romero Ríos, sostiene como medio de defensa que posee la parte del predio Canyasabamba junto con doña Cirila Claudia Méndez Zanabria en calidad de propietarios y no a titulo sucesorio, no obstante ello, doña Cirila Méndez Sanabria no ha sido citada en ninguna etapa del proceso, por lo que se habría vulnerado su derecho de defensa. Su calidad de propietarios se acreditaría en mérito del certificado de propiedad expedidos por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras – PETT, el mismo que establece que el señor Jorge Ríos y Cirila Claudia Méndez Zanabria son propietarios de las parcelas que forman la unidad catastral N° 68758, certificado que en copias corren a fojas trescientos cincuenta y tres y trescientos cincuenta y cuatro.

Tercero: Que, de lo referido en el considerando anterior y de la revisión del expediente se tiene que efectivamente doña Cirila Claudia Méndez Zanabria, cónyuge del demandado, no ha sido incorporada al proceso conforme a las facultades conferidas por el artículo noventa y cinco del Código Procesal Civil, esto es, la posibilidad de integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidencia que la decisión va a recaer en el proceso le pudiera afectar. Asimismo, tal emplazamiento correspondía por cuanto el artículo 65 del Código Procesal Civil establece en su segundo párrafo "la Sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus participes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo 93",

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 2573-2009 ANCASH

por lo tanto era pertinente que el *A quo* integrará a esta relación procesal a doña Cirila Claudia Méndez Zanabria a fin de que pueda ejercitar su derecho constitucional de defensa en cautela de un debido proceso.

<u>Cuarto</u>: Que, en tal sentido, como lo tiene establecido nuestra Corte Suprema, es pertinente señalar que examinando el error *in procedendo* denunciado, si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, esto supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no solo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

Quinto: Que conforme lo establecido en el artículo III del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Esto implica que no puede aplicar ni interpretar de manera rígida las normas procesales, ni desarrollar la actividad procesal sin tener en consideración que su finalidad última, es resolver el conflicto de intereses planteado por las partes. Para ello el Juez como director del proceso, se encuentra no solo facultado, sino en alguna medida razonablemente compelido a agotar todos los medios que le permitan esclarecer los hechos y resolver el conflicto, obviamente sin que esto signifique sustituirse a las partes. En tal sentido, si el Juez de la causa quería lograr aquella finalidad del proceso, debía, entre otros puntos, esclarecer de manera precisa la situación jurídica de los demandados, Don Jorge Romero Ríos y Jaime Romero Ríos, respecto de su condición de

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 2573-2009 ANCASH

propietarios o no del predio Canyasabamba, para lo cual es imprescindible actuar y valorar los medios probatorios que constan a fojas noventa y nueve y cien así como de fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos cincuenta y seis, certificados expedidos por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras, solicitando incluso los actuados administrativos de dicho certificados para esclarecer los hechos. Que tal obligación de esclarecer debidamente los extremos de la litis devienen de su calidad de director del proceso, contemplado en el artículo II del título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de la facultad contenida en el artículo 194 del mismo cuerpo normativo, mediante el cual le corresponde la actuación de los medios probatorios que considere pertinentes y que le permitan resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica puesta a su conocimiento.

<u>Sexto</u>: Que los vicios antes revelados por su esencialidad y trascendencia acarrean la invalidez insubsanable de los pronunciamientos de los órganos de instancia y de toda la actuación, por lo que corresponde integrar a la relación procesal a doña Cirila Claudia Méndez Zanabria, dado las especiales circunstancias expuestas en este caso concreto, y observando las directivas impartidas, determinar la condición jurídica de propietarios o no del predio en litis de don Jorge Romero Ríos y Jaime Romero Ríos. Siendo innecesario pronunciarse sobre la denuncia contenida en el punto b) del numeral dos de la presente resolución.

Por esta consideraciones resulta de aplicación el artículo 396 inciso 2 del Código Procesal Civil.

#### 4.- DECISION:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve por don Jorge Romero Ríos, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta, su fecha veintiocho de enero del dos mil nueve,

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 2573-2009 ANCASH

emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta, su fecha veintiocho de enero de dos mil nueve; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas trescientos setenta y siete de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, **ORDENARON** que el A quo expida nuevo pronunciamiento previo emplazamiento de Doña Cirila Claudia Méndez Zanabria en su calidad de cónyuge y observando las directivas contenidas en este pronunciamiento; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Ariseta Honoria Romero de Alzamora y otra contra Jorge Romero Ríos y otro sobre Petición de Herencia y otros; y los devolvieron.-Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

jrs